

UDS

ALFREDO MARTIN MATINES GIJON

LUZ ELENA SERVANTES MONRROY

ENSAYO SOBRE EL TEMA Transformación de las relaciones entre las iglesias y el Estado.



INTRODUCCION

En lo que se refiere las relaciones entre el estado y la iglesia , La constitución de 1917 consagra el principio de supremacía del primero sobre la segundas, en cual se sustenta la relación que a desear entre el Estado Mexicano y las iglesias, cualquier que sea su credo religioso. El texto constitucional contiene la regulación que sobre botos monásticos, libertad de creencias, culto externo enseñanza laica, propiedad de las corporaciones religiosas y participación en los órganos de los gobiernos. a de aplicarse en las instituciones denominada iglesia en. En ella no solo se admite la existencia de materia en la que competencia seria que se niega personalizar jurídica a esta , limitándose a reconocer su facultad pastoral.

Este hecho le otorga al régimen jurídico sobre la materia característica solo pueden ser entendidas en perspectiva histórica ya que toda la cuestión se allá todavía , todavía hoy, notable mente vinculada de no solo alguno de los principios rectores de la estructura virreinato de la nueva

DESARROYO

Desde la lejana década de 1880, poco tiempo después ***de haber emergido como república libre e*** independiente, nuestros gobernantes entendieron y pusieron en práctica lo que el papa Pío XII, en 1958 (Marcha a las colonias romanas), denominó “sana laicidad”, entendiendo por tal “el esfuerzo continuo para tener separados los dos poderes” (civil y religioso), separación que, desde

esta perspectiva, implica respeto mutuo y colaboración, en tanto ambos se encuentran al servicio de las personas en su doble dimensión: individual y social, pero desde una visión diferente de la existencia humana. En palabras del Divino Maestro: “Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios” (Lucas 20, 25).

Así, durante las administraciones de don Próspero Fernández y don Bernardo Soto se aprobaron varias leyes que marcaron con claridad meridiana el ámbito de acción de una y otra institución. Algunas de estas reformas permanecen vigentes, tales como el matrimonio civil, divorcio, derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio, prohibición a los clérigos para participar en política y la secularización de los cementerios y la enseñanza pública, entre otras.

Modelo confesional. Sin embargo, el constituyente del 49 optó por reconocer a la religión católica como la “del Estado”. Por ello, y de acuerdo con el tenor literal del artículo 75 de la Constitución, el modelo de relaciones entre el Estado costarricense y los distintos credos religiosos es confesional, con interdicción de cualquier discriminación de otras creencias religiosas, diferentes a la “oficial”.

CONCLUSION

Asumiendo el renacimiento del interés sobre la presencia pública del hecho religioso, el artículo propone reconocer y analizar algunas tendencias contemporáneas relevantes en su visualización en la esfera pública, incidentes en su recepción jurídica en los sistemas normativos contemporáneos occidentales. Para tal efecto,

considera doctrina preferentemente contemporánea, cuyo influjo es habitualmente reconocido en el medio iberoamericano, analizando en clave sociojurídica las tendencias en las posiciones dominantes en el análisis organizacional de la religión, el renovado protagonismo del fenómeno religioso en la dimensión pública, su recepción político-jurídica, la posición de las comunidades de fieles en los ordenamientos seculares, la primacía de la libertad religiosa como principio informador del orden legal y el lugar de la religión en el Estado laico.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/956https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/956/16./16.pdf>